

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CLASE DE PROCESO: | EJECUTIVO LABORAL |
| RADICACION: | 20001-30-05-004-2017-00396-02 |
| DEMANDANTE: | CLANCY KING MIER |
| DEMANDADO: | COLPENSIONES S.A. Y OTRO |
| DECISION: | REVOCA PARCIALMENTE AUTO |

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver los recursos de apelación interpuestos contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, mediante el cual libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo seguido por **CLANCY KING MIER** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la sociedad **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS SA – INDEGA SA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

El accionante, actuado por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra Colpensiones e Indega SA, a fin de obtener la ejecución de la sentencia de fecha 28 de mayo de 2018, confirmada en segunda instancia por este Tribunal, el 31 de mayo de 2021, mediante la cual se condenó a Indega SA a «[...] *pagar a favor del demandante (...) los aportes por el riesgo de pensión, del periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 hasta el 11 de noviembre de 1974 [...]*»; y a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 30 de septiembre de 2020, con un retroactivo equivalente a \$26.543.056, para la fecha de la sentencia.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

Como consecuencia de lo anterior, solicitó que se libre mandamiento de pago a su favor, por las sumas descritas en la demanda, por concepto de calculo actuarial, retroactivo pensional, agencias en derecho reconocidas en las citadas providencias y aquellas que se causen dentro del proceso de ejecución.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar libró mandamiento de pago contra las ejecutadas para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 23 de mayo de 2018, confirmada por este Tribunal, correspondiente al retroactivo por concepto de mesadas pensionales atrasadas desde noviembre de 2014 a junio de 2021, a cargo de Colpensiones y el pago del calculo actuarial, a cargo de Indega SA.

3. RECURSOS DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Inconformes con esa decisión, los apoderados judiciales de Colpensiones e Indega SA interpusieron recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, en el siguiente orden:

3.1. Colpensiones. En síntesis, solicitó que, por vía de excepción de inconstitucionalidad, se dejara sin efecto el auto apelado y se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, debido a que el titulo ejecutivo no era exigible, en razón que no habían transcurrido los 10 meses que establece el artículo 307 del CGP, aplicables a ese extremo de la litis, por tratarse de una entidad que integra la Administración Pública.

3.2. Indega SA. Por su parte, la empresa solicitó revocar el ordinal cuarto de la orden ejecutiva, por considerar cumplida su obligación de hacer, consistente en solicitar a Colpensiones el cálculo actuarial para el periodo indicado en la sentencia, y realizar el pago de los aportes señalados.

La ejecutada esgrimió que realizó la solicitud del cálculo actuarial desde el día 30 de agosto de 2021, bajo el radicado interno

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

2021_9942349 ante Colpensiones, y acotó que no han realizado el pago porque depende de la emisión de dicho cálculo por parte de la gestora.

A continuación, mediante providencia del 17 de febrero de 2022, el juez procedió a desatar el recurso horizontal decidiendo no reponer el auto que *libró mandamiento de pago, por ninguno de los aspectos recurridos por las demandadas*, aludiendo, en primera medida, que el artículo invocado por Colpensiones solo era aplicable a la nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como la ejecutada, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional.

En relación con el reproche de Indega SA, expuso que, si bien es cierto que la parte inició las actuaciones tendientes para cumplir su obligación de hacer, no es menos cierto que, a la fecha de la providencia recurrida, la obligación de pagar los aportes se encontraba insatisfecha.

En ese orden de ideas, decidió no reponer el auto atacado y, al ser procedentes los recursos de apelación presentados de forma subsidiaria, los concedió en el efecto devolutivo.

4. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad correspondiente, allegó pronunciamiento Colpensiones manifestando que la decisión de embargo adoptada en primera instancia es improcedente puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables en virtud del numeral 2, artículo 134 de la ley 100 de 1993.

De su orilla, Indega SA sostuvo que cumplió con la condena impuesta de solicitar el cálculo actuarial al fondo de pensiones, añadió que se hicieron todas las actuaciones procesales correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

La Sala advierte preliminarmente que procederá a resolver el recurso de apelación contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de septiembre de 2021, mediante el cual libró mandamiento ejecutivo contra las demandadas, al

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

ser el mismo precedente, conforme el numeral 8° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los términos de los recursos de apelación propuestos por las ejecutadas, los problemas jurídicos sometidos a consideración de este Tribunal se contraen a determinar si el *a quo* debió negar el mandamiento de pago solicitado respecto de Colpensiones, al no ser exigible la obligación contenida en el título ejecutivo, por no haber transcurrido los 10 meses de que tratan los artículos 307 del CGP y 192 del CPACA.

En segundo lugar, determinar si debe revocarse el ordinal cuarto de la providencia proferida, por considerar que la ejecutada Indaga SA, ya había cumplido con su obligación de hacer, debido a que solicitó previamente a la gestora de pensiones la expedición del calculo actuarial correspondiente al periodo indicado en la sentencia.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que deviene al primer planteamiento, es la de declarar acertada esa decisión del *a quo* de librar el mandamiento de pago que hoy se controvierte, toda vez que la obligación que se ejecuta, en cuanto al pago de mesadas pensionales, no se encuentra sometida a plazo o condición, ni existe norma alguna en el procedimiento laboral que así lo disponga, al no ser aplicable la norma citada por el apelante frente a la ejecutada, por tratarse de una empresa industrial y comercial del Estado.

Frente al segundo problema jurídico planteado, la tesis que sostendrá la Sala será la de declarar errada la decisión de primera instancia, al encontrarse probado en autos que, como se solicita la ejecución de una sentencia judicial en la que se condenó a la parte ejecutada a pagar a favor del actor el título pensional con cálculo actuarial con destino al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliado, es requisito *sine qua non* para obtener el cumplimiento de la obligación, la emisión del mismo elaborado por la respectiva entidad de seguridad social, al ser esa la encargada y competente para esos menesteres.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Ejecutabilidad de la sentencia

Lo primero que se debe precisar, es que en el caso bajo estudio el ejecutante persigue el pago de una prestación derivada del derecho a la seguridad social en pensiones, dimensión en la que se encuentran comprometidos derechos de personas de especial protección constitucional, como lo son las personas de la tercera edad que aspiran al pago de pensiones legales o beneficios que de ellas se desprenden, los cuales fueron negados por la entidad de seguridad social, y que una vez obtenidos previo el trámite de un proceso judicial, requieren disfrutar para a su vez garantizar el goce de otros derechos que le son concomitantes, como el mínimo vital y móvil, la salud e incluso, la dignidad humana.

Dicho lo anterior, la Constitución Política, en su artículo 286, define el concepto de entidades territoriales, así: *«Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la constitución y la ley»*. Obsérvese que en la enumeración de entidades territoriales no se enlista dentro de ellas a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Ahora bien, conforme al Decreto 4121 de 2011, la Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial y con la característica de encontrarse vinculada al Ministerio de Trabajo, lo que implica que goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, por lo que en estricto sentido queda por fuera de la persona jurídica de “la Nación” a que hace alusión el Art. 307 del CGP, es decir, que no estando COLPENSIONES clasificada como entidad territorial, no puede alegar la aplicación de dicho artículo en su favor.

Así, lo tiene decantado la Corte Constitucional, al decir:

“El término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente”¹.

De igual forma, si bien los artículos 192 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho termino es de aplicación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no al proceso Laboral, como lo pretende Colpensiones con su escrito; eso ni aún por remisión del artículo 145 del CPTSS, como quiera que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

A su vez, la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M.P. Rigoberto Echeverry Bueno, Rad. No. 38075, Acta No. 14 del 2 de mayo de 2012, se pronunció al respecto, sentando como tesis que esta norma no era aplicable a la jurisdicción laboral, así:

“Estima la Sala que son protuberantes los yerros que contiene la decisión que por esta vía se cuestionó, por cuanto no puede afirmarse válidamente que, por remisión o analogía, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sea aplicable a la ejecución de sentencias dictadas por los jueces laborales.

En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)

Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo sugiere el apelante.

Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que

¹ Sentencia T- 048/2019

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil (...)

(...)

Nótese que el término a que alude la norma precitada no resulta aplicable a las ejecuciones que se adelantan contra Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo es el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sino que dicho término solo tendría aplicación en ejecuciones promovidas contra entidades territoriales, motivo por el cual cuando se pretenda iniciar ejecución contra dicha entidad de seguridad social, no es necesario esperar el vencimiento de término alguno. De acuerdo con la norma comentada, el término de 18 meses que alude el multicitado artículo 177 solo tendría aplicación en tratándose de la ejecución de sentencias que contra la Nación profiera la jurisdicción ordinaria laboral. Así las cosas, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo solo se aplica en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mas no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la nación.”

En un caso de similares características a las del presente, esta Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar, al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C.C.A., para los proceso de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, sino que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del Juez, en su función de interprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225. 19 de mayo de 2010).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

Esta posición de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia no ha variado, lo que implica que los términos de ejecutabilidad contemplados en el CPACA, artículo 192, no son aplicables en materia laboral, por las razones ya vistas, pues se conserva el artículo 145 del CPT y SS, que solo permite llenar los vacíos de este estatuto con la remisión solo autorizada al antes Código Judicial, sustituido por los decretos 1400 y 2019 de 1970, sus posteriores reformas, hoy CGP.

De lo anterior, se desprende que no existe fundamento alguno para proponer la aplicación del artículo 192 del CPACA como condicionamiento contra el mandamiento de pago laboral.

Entonces, con todo lo dicho, queda claro que para la ejecución de las providencias que versen sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la seguridad social, su cumplimiento no está sometido a plazo alguno, máxime cuando la misma entraña derechos fundamentales que provienen del sistema de seguridad social, como lo es el mínimo vital y vida digna; por lo que al someter a plazo el pago de una mesada pensional quebrantaría dichos derechos fundamentales, por lo que la ejecución de la misma debe ser inmediata y someter su cumplimiento o pago a un plazo resultaría desproporcionado e irracional.

En este orden de ideas, constata la Sala que hizo bien el juez de primera instancia en ordenar el mandamiento de pago, al tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo dispone las normas adjetivas que rigen la materia, razón esa suficiente para confirmar la decisión acusada por Colpensiones.

3.2. Obligación de pago de calculo actuarial

En aras de resolver el segundo problema jurídico es del caso recordar que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, indica que ejecutivamente es exigible *el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica que permite el artículo 145 de la primera codificación en cita, contempla que *pueden*

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial [...]».

A su vez, el artículo 306 *ibidem*, permite que cuando el título se encuentra cimentado en una sentencia judicial, pueda adelantarse el proceso ejecutivo a continuación del ordinario dentro del mismo expediente en que fue proferida.

En el asunto bajo análisis, se verifica que, Clancy King Mier promovió demanda ejecutiva, buscando el cumplimiento de las sentencias antes reseñadas, solicitando específicamente el pago de *todas y cada una de las mesadas ordenadas judicialmente* y como consecuencia de ello, deprecó se librara mandamiento de pago por la suma de \$26.543.056, por concepto de mesadas pensionales causadas a partir del 10 de noviembre de 2014 hasta el 10 de mayo de 2018, las causadas con posterioridad, costas y agencias en derecho del proceso ordinario y las causadas en el proceso ejecutivo.

En esa línea, el *a quo*, mediante providencia adiada 27 de septiembre de 2021, libró mandamiento ejecutivo contra Indega SA, ordenándole cumplir «[...] *con la obligación de hacer, consistente en realizar el pago de los aportes a pensión del demandante (...), por el pago interregno comprendido entre el 17 de agosto de 1973 hasta el 11 de noviembre de 1974, los cuales **deben pagarse de conformidad al cálculo actuarial que realice el Fondo de Pensiones** al cual se encuentra afiliado el demandante [...]*».

De lo transcrito, lo primero que debe advertirse es que el juzgador de primera instancia libró orden de apremio por un concepto que no fue solicitado en la solicitud de mandamiento de pago que elevó el actor, dado que lo deprecado únicamente versó sobre las mesadas pensionales no pagadas por Colpensiones, y no frente a los aportes pensionales adeudados por Indega SA; pasando por alto el contenido del artículo 430 del CGP. Sin embargo, en guarda del principio de consonancia, tal aspecto no podrá tenerse como determinante para evaluar el acierto de la

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

decisión apelada, toda vez que los reparos formulados no fueron en ese sentido.

Ahora bien, en punto al recurso de alzada interpuesto por Indega SA, se tiene que la empresa ejecutada reprocha la determinación de librar mandamiento ejecutivo en su contra, arguyendo que «[...] *para proceder con el pago de los aportes a la seguridad social en pensión es accesorio y depende de la emisión del cálculo actuarial por parte de Colpensiones*»; aclarando que solicitó ese instrumento a la gestora antes de que se librara mandamiento de pago y la entidad aún no ha dado respuesta.

Al respecto, lo primero que debe advertirse es que erró el juzgador de primera instancia al calificar la obligación de pago de aportes a pensión como *obligación de hacer*, dado que, a pesar que para honrarla debe agotar un paso previo, como lo es solicitar el cálculo actuarial a la gestora, aquello no desfigura su carácter de obligación de pagar una suma de dinero, cuya ejecución debe ventilarse conforme el artículo 431 del CGP y demás concordantes, debido a que el acto que debe ejercer versa sobre la cancelación de una cantidad líquida de dinero.

En cuanto a la intención del legislador al consagrar la figura del cálculo actuarial, la Corte Constitucional señaló que: “(...) *es la de permitirle al trabajador que el periodo que su empleador no hizo los aportes a un fondo porque no lo afilió, se contabilice dentro de su historial de semanas de cotización para todos los efectos prestacionales que se hallen inmersos dentro del Sistema General de Pensiones. De tal manera que, si se hace la correspondiente afiliación del empleado por parte del empleador y se paga el valor del cálculo actuarial, a satisfacción de la entidad administradora de pensiones, los periodos pagados deben ser aplicados para la fecha en que se laboraron y debieron ser reportados*”.

Luego entonces, la aplicación del cálculo actuarial ha sido estatuida como una herramienta para obtener la actualización y proyección de valores adeudados por parte del empleador ante la omisión en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, debiendo trasladar el valor de los aportes correspondientes al tiempo omitido que no fue cotizado. Es así, como **el fondo o administradora expide al empleador un cálculo actuarial de lo adeudado, correspondiente a los aportes que se debieron realizar desde el mismo momento en que inició la relación**

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

laboral², este hace el correspondiente pago, trasladando la responsabilidad pensional a la entidad, la cual, si se cumplen los requisitos para una prestación económica deberá ser quien la asuma³.

Con ese entendimiento, debe recordarse que, ante la solicitud de cobro compulsivo, el juzgador de instancia debe verificar con claridad y precisión el título ejecutivo, el cual, en eventos como el que se revisa, se integra con otros documentos que hacen posible su entendimiento y exigibilidad.

Es así que, una providencia judicial en la que conste una obligación, como la que aquí se ejecuta, presta merito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aún cuando la condena se encuentra fijada en abstracto, requiriendo para ser liquidada un documento complementario que, junto con la providencia judicial integra un título ejecutivo complejo. En estos casos, al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación clara, expresa y exigible, en las voces del artículo 422 del CGP, citado.

En efecto, se puede estar ante la demanda de cumplimiento de una obligación fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a formulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala. En ese sentido, el cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, en este caso la sentencia, y el cálculo actuarial que expide la gestora de pensiones correspondiente.

Con todo lo dicho, se puede concluir que, tal como lo alega la censura, por tratarse de un título complejo, no es posible librar mandamiento ejecutivo, hasta tanto el respectivo Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado el aquí ejecutante, que en este caso lo es Colpensiones, no emita el cálculo actuarial con cargo a Indega SA y a

² “Esto, de acuerdo, inicialmente con lo previsto en el Decreto 1748 de 1995, artículo 57 “Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales y se reglamentan los Decretos leyes 656, 1299 y 1314 de 1994, y los artículos 115, siguientes y concordantes de la Ley 100 de 1993”, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, en el que se reiteró la necesidad de solicitar y pagar la suma que arroje el cálculo actuarial correspondiente a las cotizaciones del trabajador no afiliado, con el fin de que puedan ser computadas para el reconocimiento y pago de una prestación pensional”.

³ Corte Constitucional Sentencia T 234 de 2018

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO

favor de Clancy King Mier, por el periodo comprendido entre el 17 de agosto de 1973 y el 11 de noviembre de 1974, como se estableció en la sentencia judicial base de ejecución, definiendo los valores que deben ser cancelados; estableciéndose así, con plena claridad y exactitud la obligación que le asiste a la parte ejecutada, para impartir la orden de pago correspondiente.

Conforme lo expuesto, se revocará el ordinal cuarto del auto apelado, que contiene la orden de apremio contra Indega SA, y se confirmará en los puntos restantes.

Las costas en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de Clancy King Mier, al despacharse desfavorablemente el recurso interpuesto por la gestora. No se impondrán contra Indega SA, ante la prosperidad de su alzada.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

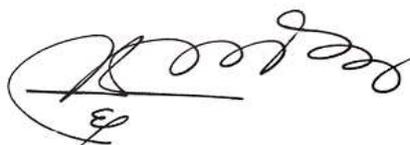
PRIMERO: REVOCAR el ordinal CUARTO del auto proferido el 27 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

SEGUNDO: Confirmar en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Costas en segunda instancia a cargo de Colpensiones y a favor de Clancy King Mier. Como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000.

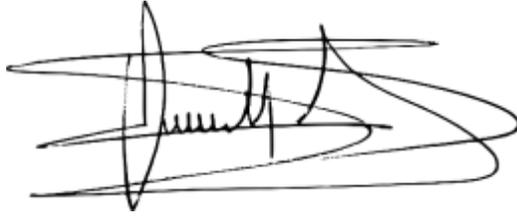
CUARTO: En firme este proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACION: 20001-30-05-004-2017-00396-01
DEMANDANTE: CLANCY KING MIER
DEMANDADO: COLPENSIONES S.A. Y OTRO



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado